

20236200004621

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236200004621

Código de dependencia 620  
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS  
Manizales - Caldas, 24-10-2023

Señor

**VICTOR BERNAL CALDERON**

Cédula de ciudadanía No. 10236862

Cra 23 No 25-61

Manizales, Caldas.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023, dentro del expediente informe de campo septiembre 05 de 2023.- PNN LOS NEVADOS.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la Resolución No. 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”** proferido por El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cinco (05) folios, diez (10) páginas.

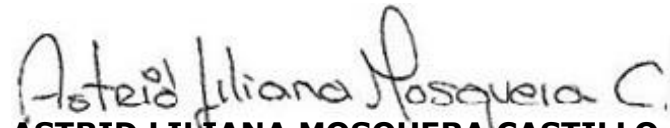
Se informa que Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862; fue citado para notificación personal de la Resolución No. 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023, dentro del expediente informe de campo septiembre 05 de 2023; oficio que fue enviado mediante correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, sin que se presentara para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

Atentamente,



**ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Nevados

**Elaboró:**

Stephani Ramos Torres  
Técnico Procedimiento Sancionatorio Ambiental  
PNN Los Nevados

**Revisó:**

Astrid Liliana Mosquera Castillo  
Jefe de Área Protegida  
PNN Los Nevados

**Aprobó:**

Astrid Liliana Mosquera Castillo  
Jefe de Área Protegida  
PNN Los Nevados

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20236200000355 DE 20-09-2023**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección,

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de*

*flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que “Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

...

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

...

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados fue declarado Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral, mediante el fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre de 2020, mediante el fallo STL10716-2020 con radicado No 90309. En este entendido, se tutelan a través del PNN como “sujeto”, los derechos colectivos a la vida, la salud y a un ambiente sano.

## HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 05 de septiembre de 2023 relata:

*“El 30 de agosto de 2023, siendo las 9:00 am, los señores Martha Liliana Casas, Marleny Valencia Casas y Yefer Alexander Avellaneda se presentaron*

*en la sede administrativa del PNN Los Nevados con el propósito de dar a conocer de manera formal sobre el uso ganadero ilegal que realiza el señor Víctor Bernal en el predio La Cristalina, desde el año 2018 aproximadamente.*

*Dentro del relato, en el acta de la reunión del 30 de agosto de 2023, informan:*

*Desde el mes de agosto del año 2015 la familia Casas dejó de habitar y desarrollar uso ganadero del predio La Cristalina, con el propósito de dar lugar a procesos de conservación del mismo; desde ese entonces han realizado recorridos periódicos a la propiedad para evidenciar los procesos de recuperación natural.*

*A partir del año 2018 se empezó a evidenciar el pastoreo del predio La Cristalina, algunas veces a través de la presencia de ganado bovino y otras de rastros. Las indagaciones realizadas por la familia Casas facilitaron la individualización del presunto infractor y la confrontación con el señor Víctor Bernal tuvo lugar el 23 de mayo de 2018 durante la reunión de socialización de la Resolución 1987 de 2016 (delimita el complejo de páramo de Los Nevados); el señor Bernal verbalmente aceptó que era él quien para dicho momento desarrollaba las actividades ganaderas en el predio La Cristalina; en respuesta la familia Casas le solicitó al señor Bernal sacar los semovientes del predio, solicitud que fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya materializado la evacuación de los animales.*

*En el año 2021 el señor Bernal interpuso un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio en contra de la familia Casas. Dentro de su defensa el señor Bernal argumentó que hace uso del predio La Cristalina a través del aprovechamiento ganadero con 100 cabezas de ganado Bovino desde el mes de febrero del año 2015. El fallo del proceso interpuesto por el señor Bernal fue emitido el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y la parte resolutive del fallo niega las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros, que la familia Casas ha sido reconocida como propietaria del inmueble y quien alega la posesión no puede demostrar la condición de "Ocupante de buena fe". En conclusión, el señor Bernal ejerció el uso no consentido, pero nunca ejerció el ánimo de "señor y Dueño" del inmueble denominado La Cristalina. Se agregó que no se trata de un predio baldío, sino de una propiedad privada.*

*El martes 15 de agosto de 2023 fue realizada la última inspección ocular en acompañamiento de la Juez encargada del proceso, durante esta diligencia se evidenció la continuidad del uso ganadero del predio La Cristalina mediante rastros de pastoreo (pisadas y heces de bovinos).*

*La familia Casas interpuso una denuncia en contra del señor Bernal Calderón ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal el 29 de agosto de 2022; esta denuncia fue trasladada por competencia el 7 de septiembre de 2022 a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia y la Inspección Rural de Santa Rosa de Cabal. Sobre este proceso tuvieron audiencia el 12 de diciembre de 2022, dentro de la audiencia la inspectora emitió un fallo indicando que la denuncia no prosperaba dada la existencia de otro proceso civil con el mismo asunto, la familia presentó un recurso de apelación del cual hasta la fecha no han obtenido respuesta.*

*La familia Casas manifiesta que aportará la demanda interpuesta por el señor Bernal y el fallo expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de*

*Cabal. La denuncia interpuesta ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal y el traslado por competencia de la subsecretaría de seguridad y convivencia y la inspección Rural de Santa Rosa de Cabal.*

*Se coordina un recorrido hacia el Predio la Cristalina para ejecutarse el martes 5 de septiembre, con el propósito de verificar la información aquí aportada y tomar los datos que se requieren para adelantar las actuaciones desde las competencias de Parques Nacionales Naturales.*

*El martes 5 de septiembre de 2023, la contratista Stephani Ramos Torres y la funcionaria Paola Andrea Villa Orozco realizaron un recorrido de PVyC en coordinación con integrantes de la familia casas, en la ruta: Hortensias, Corinto, La Cristalina. El desplazamiento empezó en inmediaciones de Hortensias a las 7:40 am hasta llegar al predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, entre la parte baja del predio y una porción del terreno que se encuentra traslapada con el PNN Los Nevados. Durante el recorrido se observaron rastros del uso ganadero del predio, tanto recientes (menores a una semana) como antiguas, en un área aproximada de 20,5 Ha al interior del PNN Los Nevados (adjunto mapa del área presuntamente afectada). A continuación se relacionan las coordenadas de referencia tomadas durante la visita al predio.*

*Imagen 1. Referencia de área con presión ganadera, aproximada de 2000 metros, potrero activo y heces de semoviente (ganado).*

*Coordenada Y 4.824283*

*Coordenada X -75.453011*

*Imagen 2. Referencia de área con presión ganadera, aproximada de 1000 metros, potrero activo y heces de semoviente (ganado).*

*Coordenada Y 4.824109*

*Coordenada X -75.452988*

*Imagen 3. Referencia de área con presión ganadera III. Imagen 4. Cerco que indica límite entre los predios L Cristalina CASAS y La Cristalina CARDER, donde se evidencia uso ganadero y paso de ganado entre los predios.*

*Coordenada Y 4.824003*

*Coordenada X -75.453506*

*Imagen 4. Cerco que indica límite entre los predios L Cristalina CASAS y La Cristalina CARDER, donde se evidencia uso ganadero y paso de ganado entre los predios.*

*Coordenada Y 4.823433*

*Coordenada X -75.455437*

*Imagen 5. Heces encontradas en el predio La Cristalina CARDER (evidencia de temporalidad de las heces). Imagen 6. Predio La Cristalina CARDER, evidencia de potreros activos sin presencia de ganado al momento de la visita.*

*Coordenada Y 4.823429*

*Coordenada X -75.455650*

*Imagen 6. Predio La Cristalina CARDER, evidencia de potreros activos sin presencia de ganado al momento de la visita.*

*Coordenada Y 4.823370*

Coordenada X -75.455986

*El 8 de septiembre de 2023, la señora Marleny Valencia Casas allegó a este despacho mediante mensaje de correo electrónico a través del buzón [prevencionyvigilancia.nevados@parquesnacionales.gov.co](mailto:prevencionyvigilancia.nevados@parquesnacionales.gov.co), información que da razón del proceso extraordinario de pertenencia - Prescripción adquisitiva de dominio - que instauró el señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 en contra de los propietarios del Predio La Cristalina, aduciendo la explotación económica del inmueble referido. En el numeral segundo de los hechos que motivaron la demanda el apoderado del señor Victo Bernal declara que "La posesión sobre el predio rural la ha ejercido mi poderdante ininterrumpidamente, de manera física, material y publica desde el día 12 del mes de febrero de 2015 hasta la fecha, en razón de que el citado predio se encontraba abandonado" y en el numeral séptimo indica: "Desde el mes de febrero de 2015 mi representado ha explotado económicamente el inmueble con el pastoreo de ganados"; el abandono citado en la demanda consistió en suspender la actividad ganadera, no permitida dentro del área protegida, y facilitar procesos de recuperación natural - conservación en el predio de la referencia (Anexo - Demanda).*

*Mediante la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal niega las pretensiones de la demanda y de manera posterior, se levantó la medida cautelar con ocasión del fallo a favor de los propietarios del predio; no obstante, las evidencias de pastoreo a partir de las heces de bovinos en el inmueble demuestran que el uso ganadero se continuó realizando en fechas posteriores al fallo emitido por el juzgado, toda vez que se encontraron heces (boñiga) reciente (inferior a una semana)"*

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 05 de septiembre de 2023 cita como presunto infractor al señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862, quien presuntamente desarrolla actividades agropecuarias ganaderas en la propiedad privada denominada La Cristalina identificada con la cédula Catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, cuya propiedad le corresponde a la familia Casas Prias y cuyo interés es la recuperación natural y conservación del inmueble.

Que según la información aportada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 presuntamente invadió mediante el uso ganadero una propiedad privada destinada a la conservación en un área aproximada de 20,5 hectáreas al interior del PNN Los Nevados, en ecosistema de páramo y en una zona cuya zonificación de manejo corresponde a Recuperación Natural.

Que el informe de campo del 05 de septiembre de 2023 cita como referencia los lugares con coordenadas Y 4.824283 X -75.453011 Altitud 4019 metros; Y 4.824109 X -75.452988 Altitud 4017 metros; Y 4.824003 X -75.453506 Altitud 4016 metros; Y 4.823433 X -75.455437 Altitud 4004; Y 4.823429 X -75.455650 Altitud 3953; y, Y 4.823370 X -75.455986 Altitud 3898 ubicadas al interior del PNN Los Nevados en la cuenca alta el río Campoalegre.



Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 05 de septiembre de 2023 cita que las conductas prohibidas evidenciadas fueron “Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras” e “Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”. Este informe reporta afectación de los bienes de protección – conservación del PNN Los Nevados relacionados son el Suelo, paisaje y la Flora, por cuanto se ha evidenciado en campo la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema de páramo con presencia de pasturas y procesos erosivos producidos por el pisoteo del ganado.

## **CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **1. Competencia**

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### **2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*(...) “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas*

*que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)*

Que mediante la sentencia STL 10716 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó en segunda instancia el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual ordena:

*(...) "acuerden una red de monitoreo ambiental en el Parque Nacional Natural los Nevados, mediante guardas ambientales, que permita identificar y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación de ser el caso, la intromisión de especies ferales u otros animales, de más ganado del ya existente y de personas que no tengan autorización para ingresar al Parque y demás funciones compatibles con el cuidado del Parque" (subrayas fuera del texto).*

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

Que el artículo 32º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y

transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

...

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

...

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a imponer una medida preventiva al señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3° y 12° del Decreto 1076 de 2015; toda vez que presuntamente desarrolla actividades de ganadería al interior del PNN Los Nevados en la propiedad privada denominada La Cristalina identificada con la cédula Catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, propiedad de la familia Casas Prias y cuyo interés es la recuperación natural y conservación del inmueble.

Que según las pruebas aportadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio, el señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 presuntamente invadió mediante el uso ganadero una propiedad privada destinada a la conservación en un área aproximada de

20,5 hectáreas al interior del PNN Los Nevados, en ecosistema de páramo y en una zona cuya zonificación de manejo corresponde a Recuperación Natural; con lo cual impidió la restauración ecológica y en consecuencia la conservación del inmueble ya citado.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión del **uso ganadero de predios privados destinados a la conservación**, al señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3º y 12º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Manizales, Caldas a los **20-09-2023**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**

Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados  
Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: Informe de campo septiembre 05 de 2023.

Proyectó: Paola Andrea Villa Orozco – Profesional Universitario